le.



LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Bolutia que correspondan al distrito, dispondran que as tije an riomplar en al sitto de costumbre, dande permanecera havte el recibo del número signiente.

Los Scoretarios cuideran de cousarvar los Bolkunge coleccionados ordenadamente para an ancuedernación, que debera verificarse cada Abo.

SE PENAIGA GOS LIDES, MICHOLES Y VIKINES

Es ausarios en la Cantadurie de la Diputeción provincial, é cuatro panever albarente cóndimos al trimastre, neho penetas el semestre y quince
parten el culo. A los particularen, pagadas el colición la especial de la parten por la francia de la ceptida de la feria por limente del Giro mattos, del-laciones nols aclice en les superipularies de trimentre, y únicamente por la
fracción de parete, que remite. Les suscripciones atrancias es cobransen aumente proporticial.

Les aumente proporticial.

Les aumente proporticial.

Les aumentes por carrier de la Cambada provincia, publicada
en les numeros de sete Romario de fecha Dy 12 de Diciembre de 1805.

Les augules acuminadas, en diciembre de la Ormanio particial, publicada
en les numeros de sete Romario de fecha Dy 12 de Diciembre de 1805.

Tempora de des cominicados definituación, des precisas al são.

Tempora de des cominicados de destanos de paretes.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que cam à instancia de parte no pobre, se inservaran oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servido nacional que dimans de las mismas; lo de intersa particular previo al pago adelantado de veinte cintimos de peseta por cada lince de inverción.

Los anuncios á quo haco referencia la circular de la Comiscón provincial, lecha 14 de Diciombre de 1905, en cumplimiento al souerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho acordo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho acordo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho de 20 y 23 de Diciombre y a situdo, es abonarán con arregio á la tarifa que en mencionados floatrimes so insertas. nados Holerines so inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Principa de Astorias, continuan sin noveded en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del die 21 de Muyo de 1908)

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

En enmplimiento de lo dispuesto en el Real decreto fecha 20 de Diciembre de 1907, se au uccian al público por medio de este Bolaria Oficial y del anunció fijado en el tablón colocado en la Diputación provincial, las signientes Escueles, que se halleu vacentes para su provisión interium, concediendose un plazo de cinco dias pers la presentación de solicitudes, 4 contar desde el signiente à la insercion en el Bolerin Oficial.

Escuelas vacantes	Ayuntamiento	Clase	Sueldo
			Ptes. Cts.
Sants O aja de la Acción	l Cebanicol] Incompleta mixta'	1 1500 •
Camplergo	Rodiezmo	I tem id	500
Villaverde de la Cuerus	Valdeluomeros	Idem id	500 a
	Ardón		
	Alvares		
Villalebrie			
	friem		500 s
Posadilia de la Vegs	San Cristóbal de la Po-	1.3	
	lantere	Idem id]å00 »
Vegariecza	Vegarienza	Idem id	500
Matageón de los Oteros	Matedeon	Elemental de niños	1312 50
Folgoso de la Ribera	Folgoso de la Ribera	ldem id	312 50
	Los Barrios de Salas		
	Lacilla		
San Pedro de Olle	Laconia de la constante de la	MANUAL GO DIMOR	110.00
	Valle de Finoilede	Idom id	910 50
			312 30
Antomate Redelos (ig.)	Santovenia do la Vel	le	
•	dencina	lincompleta mixta	250 ×
Porqueto	Maguz	Idem id	500
Valcuaude	La Vega de Almanza	Idem id	[500 ▶
Matechana	Castropodame	Iden id	500 .
Matallana de Valmodri-			
Rolling	Senta Cristina	Idean id	500 t

Para que los interesados conozona las disposiciones referentes al caso, tanto respecto á la documentación que nacesitan como á los demás derechos que los asisten, reprodúcese á continuación el artículo dal Roal decreto que se refiere a provisión de interinidades.

«Art. 22. Les Juntes provinciales proveeran, con caracter interino, les

vecantes que ocurran en les Escueles de Maestres ó Maestras, cuya dotacióc sea il ferior à 825.

Los Maestres aspiractes haran constar en su instancia, dirigida si señor Los Mestres aspirantes naran constar en el los cardes, dirigita el rento. Gobernador, Presidente, la Ercuela ó Escuelas que pretender, cuevido hubiere varias vecentes, acompañando á la instrucia bija de servicios debidamento documentado y reintegrada, ire, que los hiyas prestado, ó copia del titulo profesional que posean. los de uceva entrada e.

León 19 de Mayo de 1908.—El Gobernador Presidente, Luis Uyarte.—

El Secretario interior, Miguel Bravo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN |

REAL ORDEN

Exeme. Sr.: Con el fin de prepa-rar todos los trabajos necesarios pere la proyectada construccion de edificios destinados a los servicios de Correos y Tolégrafus en las capitales de provincia y poblaciones importantes:

S. M. el Rey (Q. D. G) sa hasor.

vido disponei:
1.º Que en cada provincia, con excepción de la de Madrid, se constituya una Junta, compuesta del Gobernador civil, Presidente; los Jofes de los servicios de Correos y Telégrafos, del Alcalde de la capital, del Presidente de la Camare de Cumercio y del Arquitecto provincial.

Es Canarias se constituiran des, una en Santa Cruz de Teneri fe, compuesta de las personas indicadas, y otra en Les Falmas, presi-dida por el Delegado del tibbierno. los Jesus de Correos y Telegrafos, el Alcalde de Las Palmas, el Presidente de la Camerra de Comercio y un Arquitecto municipal.

En Mahon se constituirá tambián nas Junte, formada como la de Las

Palmas.

3.º Cuando en una misma pro vincia se proyecte construit edificios en poblaciones que ou casa la capital, se formarán Juntas locales, presididas par el Aical le, con les Jefes de Correos y Telégrafos de la localidad, el Presidente de la Camara de Comercio y un Arquitacto mu-

nicipal.
4. Donde no hubiere Câmara de Comercio, el Gobernador civil po drá designar para formar parte de la Junta al Presidente de la Camara

Agricola ò de otra entidad au i nga. Dich s Juntas, s guien lo las instrucciones que la Dirección ge-neral de Correns y Telégi, f.s. les comunicará, hará el estudio de los salares que pueden utilizarse para la construcción de los edificios ó apro vechamicatos y mejora de tos existentes, procurando que los Ayuatamientos respectivos los facilitan donde no existan propins del Estado, y propondran, en una Memoria, las condiciones princ piles de dichos edificins.

6. Dichos trab-jos deberán es-

tar terminados en el plaza máx ma de dos meses, deste que las Julitas se constituyen.
7.º Una vez ultimados, e' Minis-

terio resolverà si ha de anunciarse concurso de proyectos definitivos.

De Real orden lo dign à V. E. pa ra su conocimiento y sínsus consi-guisates Dios guarda a V. E. ma chos añes. Madrid 10 de Muyo de 1908 -- Cierca.

Sr. Director ganaral de Correca y Telégrafos

(Gaceta del dia 11 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL (RDEN

Himo Sr.: Viato el expediente incoado à istancia de D. Guillermo Zimnoseck, Administrador Delega-do, y D. Alberto Ostili, Director Gerente de la Siemens-Schuckert, Competia anónima española de Electric dad, domiciliada en Madrid, en solicitud de que se declare que son suficientes para poder ser puestas à la venta, con arregio à la Real orden de 13 de Marzo de 1908, las indicaciones que en en parte matalice lleven las lampares, de la fibrica Siemane-Harka, de Bartin, de la que diche Compañía es represen tanta legal y únios en España, re ferentes al voltaje, mi upro de hajias y e · algunos medalos de lámparas el consumo de vatica por bu

Resultando que por Raal ordea de 12 de Marzo de 1908 se dispuso que con carácter general quede prohibi de la venta do lampares eléctricas que marques una potencia luminosa distinta al consume que restican, considerándose como frauda la veota de lamparas que no reunan esta condicion, como también la de no tener determinado en forma visible el número de bajisa que contengan y el nombre y el domicilio del ven-dedor:

Resultando que pasada la instac cia de los Sres. Zimoeserk y Ostili à informe de los Verificadores oficiales de contadores de electricidad de ceta Corte, han marif-stado que les lamparas de la cesa Sieme s-Schockert no se njustan a lo prevenido en la Reui orden de 13 de Marzo de 1908, y que serio chove niente aclarar ésta en el seutido do que las indicaciones que las lamoucas eléctricas deben llevar, en forma clara y visible, son: el voltaje pora que estan construidas, el nú nero de bujias, el consumo total de la lampara en vatios, funcionando al voltaje antes expresado, y la marca de fabrica de la casa constructora, previamente registrada, con arregio à les disposiciones vigen tes, pichibiendose y penanduse la venta de lamparas en las que, al ser comprobadas en Laboratorio, sa patentice un congumo en vetios que exceds en más de un 10 por 100 al indicado en la lampara con el volteje para que hava sido construida:

Considerando que habiendose sus citado reclamaciones per les difi-cultades que ofrece el cumplimiento de la Real orden de 13 de Marzo ultimo en en santido literal, en ra zón a no ser posible indicar en las lamparas el nombre y el domicilio del vendedor o sucesivos vendedores hasta llegar al consumidor, es conveniente nelarar dicha Real ordea. de conformidad con el espirito que la informa, que no es otro que el de impedir la venta de lampares que por su defectuesa construcción per otres causas, consuman mos fluido que el que deba corresponder à su intensidad lumicasa, en per-juicio de los intereses del público en general, y facilitar la corrección y cast go en casa de fraude;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien sclerer la Real orden de 13 de Marzo de 1908, disponiendo que la prohibición de la venta do lamparas eléctricas que marquen une potencia luminosa distinta al consumo que resticen, que dicha Rest orden contiene, se contrae à les lámpares que de reunan los requisitos de liever indicado, en forma clara y visible, el voltaje para que están construidas, el número de bujias, el consumo total de le lumpara en veties, funcionando al vettaje antes expresado, y la marca de fabrica do la casa coest uctora, que debara ser previamente registroda, con arregio à les disposiciones vigentes, coya casa deberá manifes tar a esto Contro una persona, representanto do la misma ou España, que responda en caso de existir fraune, de la venta de dichas taro-paras, procediendose por les Varificadores oficiales de contadores de electricidad, cuando compraeban so Libonitorio, bien por de anciabien directimente, la existencia de lámparas comprendidas en cualquiera de los casos unteriores y en las que so patenties un cousamo au votica que exceda en más de no 10 por 100 al indicado en la lampara con el voltaje para que haya sido construita, à precintarias, levau

tando de tudo ello nota, que remitirra à la Autoridid competente, quies decomiserá squéllas, con arregio al caso 5° del art. 612 del Coligo benel.

De Reel orden lo dign à V. I. para sa conocimiento y efectos oportu-nos. Dios guardo á V I. muchos años. Madrii 9 de Mayo de 1908.-

Sr. Director general de Agriculto ra, Industria y Camercio.

(Gaceta del dia 11 de Mayo)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Mayo de 1908

Distribución de fondos por grupos de conceptos para satisfacer las obliga ciones que vencen en dicho mes, la cual forma la Contaduria provinusi en cumplimiento del Roul decreto de 23 de Diciembre de 1902 y de las modificaciones introducidas por Resles ordenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1908.

		_
GRUPOS POR CONCEPTOS	Pesetas	
Gaetos obligatorios e includibles		_
Contribuciones, seguros y reparaciones en el Palacio provin-	l	
cial	250	
Instrucción pública: Personal y material		:
Priscon Correccional: Personal, material v secorre à preses		;
Beneficencia: Estancias de dementes, enfermos e impedidos,	31370	-
obligaciones de las Casas de Expositos y de Materoidad y		
sueldes del personal de estos Establecimientos	25,000	
Suscripciones de obras científicas y publicación del Boun-	1377	Ē
TIN OFICIAL	1.000	
Deudas: Pago á cuenta de las deudas contraidas	4.000	
Gastos generales: Pago de obligaciones impuestos por las	1	
le yes	1.000	,
Pago de jornales, sustaos y haberes pasivos	7.000	
Calamidades: Pago de obligaciones que afectan a este servicio	500	
		_
SOMAN ESTOS GASTOS	48.060	
Gastos obligatorios diferibles	7. 3.5.5	-
Gastos de representación dei Sr. Presidente de la Diputación		
y dietas à los Sres. Vocates de la Comisión provincial por	100	
asistencia a sesiones	700 1	•
Justos de material de oficioas	1.250	
Compra y reposición de nerramientas para las carreteras		٠
Gastos imprevistos	1.500	٠.
[조명 중 본 사용자기 집에 독일 그는 이 등급원들은 그리고 하다는 점점		•
SCHAN ISTOS GASTOS,	3.500	,
7-1-1-1		-
Gastos voluntarios		
Subvecciones y material de la Imprenta provincial	1.600 1	•
RESUMEN		-
Importan los gastos obligatorios é inelu libles	46.050	•
ld. id. id. diferibles	8.500	,
Id. id. voluntarios	l.500 a	,
_	 	-
TOTAL GENERAL	51.050	

Importa esta distribución de fondos del presupuesto provinciai para el mes de Mayo de este año, sa cantidad de ciacuanta y un mil cincuenta oesetaa.

cada. León 8 de Meyo de 1908.—El Contador, *Salustiano Posadilla.* Sesión de 14 de Mayo de 1908.—La Comisión, previa declatación de Design de 14 de 2130 de 1800.—Les comission provin destacados de urgeneia, acordó aprobar esta distribución de fondos y su publicación en el Bolistin Osicial.—El Vicepresidente, Isage Alonso.—El Socretario VIcente Pricto.

JUNTA PROVINCIAL

DEL.

CENSO ELECTORAL DE LEÓN

En complimiento de la dispuesta en chart. 65 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, esta Junta ha determisado que concurran a la cabeza del Distrito de Ponferrada, al escritigio general de la elección de un Dipatade à Certes, los Comisio-

undos de las Secriones que à conti-

unación se expresan, bajo is responsabilitato penai que estableac el ti-tulo VI de aiche ley, sie do voluntatia la calatenom de los demás Comisioundos a dicho acto:

Los ocho Comisiona los de Poefe rrada; los dos de Burrios de Sajae; los dos de Castropodame; los dos de Molinesoce; los dos de Prierenza; les dos de Berobibre; los dos de San Estebau de Valdueza; los dos de Congosto y el del Distrito 1.º de Cabiff ig-Raras. Total, 29.

Le que se publica en el Bozerin

OFICIAL para concomiento de los Commonados y demás efectes. León 18 de Maro de 1908 —El Presidente, Félix Argüello.

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO. Ingeniero Jefe dei distrito minera de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Genato Eloy Martinez Gómez, Vacino de Sautanuer, so ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el dia 14 del mes de Mayo, á las nueve y un minuto, una solicitud de registro pidiendo 24 pertonencias para is mins de oro linmada Eloy, site ea término del pueblo y Ayuntamiecto de Puenta de Domingo Fióres. Hace is designación de las citadas 24 portenencias en la firma aiguieute:

Se tendre per punto de partida el palomar propiedad de D. Pano el de Petra, y que se hal a situado á la salida del pueblo de Puente de Domicgo Piorez, por el camino de caeb is cidena choit ebeen ev any urr Vega de Yares, y desde dicho palomer se madiran con dirección audeste 25 metros, colocandose la estaco número i desde esta el NE. 300 metros la 2.º; desde esta el NO. 800 metros la 3.º; desde esta el SE. 300 metros la 4.º, y desde esta el SE. 775 metros, llegando al punto de partida, quadado cerrado ol perimetro de les 24 pertenencias solicitadas. Los rumbos que anteceden se refieren al Norte magnético.

Y habierdo hecho constar este interessoc que tiene reslizado el deposito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de . tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el tér-mino de treista dias, contados desde sa fecha, puedan presentar on el Gobierno civil eus opesiciones los que; se consideraren con detecho al todo o parte del terrano solicitado, aegúa previene of art. 28 del Reglamento de Mineria vigente.

El expediente tiene el núm. 3.756 Leon 18 de Mayo de 1908.— E. Cantalapiedra.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

INDUSTRIAL

Circular

Es verdaderamente lementable y acredita no concepto harto deficiente, el que apesar del desenvolvimiento creciente que rieven las manif stacior es de riqueza y de actividad, gravadas por el Reglamento de I dustrial vigente, aparezean en r u nero tan escaso en los diferentes Ayuntemicatos de esta previncia industriales de la class 1., 2 , 3., 4., 6., 7., y 11 bis de la tarifa 1., nei como casi sia coutas los songre-fes 1.º, 22 al 50, 37, 38, 62, 63, 51, 54, 33, 81, 89 al 91, 62, 103 y 104 al 122 de la tarifa 2.º; moy poquati-mos en la 3.º; contade; mos los del erten civil y judicial y clases I. . 2. 8 . 4. , 5. y 6. de la 1. y poco menos que nulo el número de pa-

Es la contribución industrial, según lo detico el Reglamento del Remo, el tributo inhorente el mero ejercicio de cuelquier industria, profesion arte, chero o fabricación que no asión excaptuados por la ley, hallenge o ni comprendidos en las tarifus que lo regulur; grava, pues, esta tributo sobio las diversas aplicaciones del trabajo del individuo.

Es obligación de todo español, sin distinción alguns, contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado, según precaptúa el art. 8.º de la Constitución de la Monarquia, ley fundamental y bise de las demás por que nuestra Nación se rige.

Es la impasibili lad de averiguer les gauancies do los industriales para po for regular la metoria imponi ble, surgiaron las tarifas de midua trias con sus cuntos de irreducibles prorrateables, à las que estrictamente hay que stenerse, dandolas el de bido cumplimiento, en relación con el Regismento para en aplicación, perfectamenta definida en el capisulo II articulos del 16 si 61, ambos inclusive.

Con estua antecedentes, pues, me dirijo especialmento a los Sres. Alceldos de todos los Ayuctamientos de la provincia, en demanda de su cooperación leal y siecura, para el efecto de que aconsejundo debidamente à todas aquellos de sus administrados que, ejerciando actas mer

12

de fabricaciou o algún oficio, esten fuera do la ley, recaben de los mismos las correspondientes declaracropes de 11ta, y las remitan à la Administrec du dellicienda para su liquidación, dándeme cuenta cada ocho en a de guantas dificultades encuentren para la realización de este servicio, que redunda en beneficio de quioues eluden el cumpli-

miento de ensideberes, y à los que,

si en esta forma persuesiva po se

cantiles, industriales, profesionales,

constituyen lugelmeute, exigiré, bion à mi pesur, cunotre responsa-biillades fueren procedentes por tin ceusurable conducta. De recibir, queder enteredos y en cumplimentar este asrvicio, ma daran inmediate avise les Sres. Alcaldes à quience ve dirigido.

Leon 20 de Mayo de 1908 .- El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

ATUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de Cabreros del Río

Terminades les cueutes del Pósito de Japares de los Oteros, correspon-dientes al año último de 1907, se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntemiento por término de quince dias, à fin de oir reclamaciones.

Cabieros del Rio II de Mayo de

1968. - El Alc. l 1e, Iguacio Baro.

Alcaldia constitucional de Escobar de Campos

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiouto pueda ocuparse on la formación del apéndice al amillaramiento los cuntribuyentes que ha yan sufrido niteración en su riqueza rústica y pecuana para el proximo de 1909, presentarán sus relaciones de altas y bajus en la Secretaria de este Ayuntemiento co el término de quince dias, acretitando haber satisfecho los dereches à la Hicienda; sin cuyo requisito no secan admi-

Escobar de Campos à 11 de Mayo de 1908.—El Alcaide, Mericao Gago.

Alcaldía constitucional de Astorga

Quedan fijadas y expusstas al publico por tórmino de quince días en la Secretario de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientas al ejercicio de 1907. Astorga 12 de Mayo de 1908 —El

Alcolde, Paulino Alonso Loreuzana.

Alcaldia constitucional de Villam andor

Se hallan exposstas al público por término de quince dine en la Secretaria decate Ayuntamiento, inscuentas municipales del año de 1907. para oir las correspondientes reclaшесіоцея.

Villamendos 12 de Mayo de 1908. El Alcalde, Murcos Rodriguez

Alcaldía constitucional de Roperuelos del Paramo

Para que la Junta periora; de este Ayuntamiento pueda proceder à la formación de los apéndices al amíllaremiento de fincas rústicas y urbanus para el año de 1909, los contribuyentes que tengan alteración en sus riquezas, pueden presentar en esta Secretaría, dentro del plazo de quince dies, las correspondientes relaciones, acompañadas de les documentos que acrediten la trausmisión y pago de los derechos á ta Hicienda.

Raperuelos del Paramo á 10 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Gregorio Fernandez.

Alcaldia constitucional de Castrocontrigo

D. Josquiu Prieto Fercández, de est, veciodad, me participa con esta fecha que so hijo Mariano Prieto Justel, se ausento de la casa paterus en la noche del dia 20 de Abril ultimo, sin que haya podido averiguar au paradero; ejendo aua señas: E lad 18 años, estatura 1.700 metros, pròximamente, color blanco, pale y ojos negros, nariz large, barbs poblada, ein seffus particulares; viete traje de pana negra lisa, boma ezul y Calza botas color amarillo.

Ruego á las autoridades au busca y Captura, poniécidale, caso de ser habido, à disposición de su padra.

Castrocoutrigo 3 de Mayo de 1908. -E. Alcoide, Juan Manuel Cadierno.

BOLETÍN OPIGIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

dientes con los datos referentes à la demanda de trabajo, salatio, Memories y demas naticias que los Consules remitan al Causejo Superior, conforme à lo dispuesto en el artículo 18 de la lay, y con las notas que le savien los consignatarios ó los Inspectores en cumplimiento de la detar-minado en el ert. 29 de la misma.

6. Liever el registro de las designaciones espaciales que hegan los armadores su uso de las facultades que les conca-

de el art. 32 de la ley.

7.º Reducter la Instrucción que preceptúa el art. 160 de

este Reglamento.

8.º Todos las damas funciones que el Consejo Superior. la encomiende relacionadas con la información y publicidad. Art. 22. Corresponderán à la Sección cuerta, de Hacien-

Art. 22. Corresponding a la Section carra, de la seculadad de la carra, de la seculada de la carra, de la seculada de la carra Teuer à su cargo el depósito de shorros y la remisión del metalico de los emigrantes de que trata el art. 60, cuan-

do so desenvuelva este servicio.

4.º Proponer al Conseio plano 4.º Proponer al Cousejo plono los eneldos y gratificaciones del porsonal del Negociado de Emigración y del de Se-

cretaria de las Juntes locales, oyando à estus. 5. Reductar y presentar anualmente el Cons-jo pleno el presupuesto para el ejercicio siguiente y la liquidación del anterior, con arregio a los artículos 104 y 105 de este Reglamuato.

b). - Functionamiento

Art. 23. El Consejo pleno se compondrá de todos los Vocales, desde el día de su nombramiento, designación o procismanión o derde que so posesionen del cargo, cuando lo seau por razón de él. Tentra además un Presidente y un Secretario, que serán los del Consejo Superior.

Art. 24. Cada una de las Secriones se compondrá de ocho

miembros: ciaco de ellos serán en ceda Sección, dos de los

4. Proponer al Gobierno todas las medidas que estime pertinentes en lo relativo á emigracion.

BOLETÍN OPICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON

Ratificar, reformar o rechazar las propuestas que hoga is Sección primera para la creación de Juntas y nombramiento de Inspectores o de Vocales de les Juntas locales, nombrar a éstos y elevar aquéllas, una vez aprobadas, al Ministro de la Gobernación.

6. Aprober la Memoria que redecte la Sección tercera

con arregio el art. 10 de la ley.
7.º Retificar o rechazar la propuesta que le haga la Seccion tercera para que se probiba temporalmente la emigración de españoles à determinados paises ó comarcas, ó para que se nombren los laspectores especiales de que trata el urt. 47 de la ley, y clavar, en su caso, ambas propuestas, si Gobierno.

8." Elevar al Consejo de Ministros el informe o la poticia que, en los usaos de emigración colectiva, deberá reductar la Sección primera.

Aprebar o rechazar la proposeta que le haga la See ción primera para conceder ó retirar la autorización á navieros, armadores y consignatarios.

10. Componer la terna que deberá elevarse al Ministro para entrir les vacantes que ocurran, con arreglo el parra-fu 5.º del art. 8.º de la ley.

11. Discutir, reformar, aprobar à rechazar los presupues. tos y cuentas anuales que presente la Sección cuarta, así co-mo los sueldos y gratificaciones del personal.

 Numbrar, separar o corregir al personal administrativo, à propuesta del Presidente.

13. Conocer ne les reclamaciones que esto Reglamento le atribuya cepecialmente.

14. Entender en todos los asuntos que siendo ó no de la competencia de las Secciones, le sean cometidos, bien por disposición expresa del Reglamento, bien por la voluntad de la Sección.

15. Dictar, à propuesta ó previo informe de las Seconones competentes, las instrucciones, ó tomar las iniciativas necesarias para el cumplimiento de este Reglamento, y proponer al Ministro las disposiciones y los plazos conve-

Por la presenta cita y llama á Talesforo Fernández, hijo de Justa y padre desconocido, de 21 años, soltero, jornalero, con instrucción, natural y vecino de San Esteban del Toral, cuyus demae señas se indican à continuación, enyo actual paradero sa ignora, suponisudo se sento pera Buenos Aires (República Argentine), processão en el samerio instruido con el número 80 del año próximo pasado, sobre lesiones, y como comprendido en el múm. 1.º del art. 885 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que com-parezca ante este Juzgado en el tormino señalado da diez dias, contados desde el siguiente à la meerción de las requisitorias en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, al objeto de notificarle la parte dispositiva del auto dictado por la Audiencia previncial decre-tando la prisión, y llevaria a efecto; bajo apercibimiento, de que si no comparece, está declarario rebelde y le parará el perjuicio á que hubie-re logar con arreglo à derecho.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentos de la policia judicial, procedan à la busca y captura del referido pro-cesado, y si fuera habido sa cirvan participarmelo, y ordenar su con-

ducción con las seguridades debidas á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en Porferrada à 8 de Mayo de 1908. - Angel Gomez y Piñairo.-Licdo. Casimiro Revuelta Ortiz.

Señas personales

Estatura beja, delgado, color moreno, pelo castaño, njos szulos, Dariz chata, cara redonda, boca grande, sin señas particulares; vestis en el dia de su marcha, pantalon de pana aegra, chaqueta del mismo género, alpargatas biancas, un som-brero flexible negro.—Doy fa. = Ra-

Don Pedro M. de Castro Ferdández, Juez de instrucción de la ciudad

de Astorga y.su partido. Por la presente se cita, llama y emploza, en virtud de orden de la Superioridad, a Mauricio Florencio González Valderrey, bijo de Toribio y de Catalina, de 22 años, soltero, carbonero, natural y vecino de Priaranza de la Valduerna, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del termino de diez dias, a contar desda la inserción de la presente en la Gaceta Oficial de Madrid y Bolstin Oricial de esta provincia, comparezon en este Jazgado, sito en la carcel pública del partido, bajos, a flo de practicar una diligencia en la causa que se le signe por daños à una yegus; bejo aper-cibimiento que de no comparecer sio justificar su imposibidad la parará el perjuicio consiguiente, ademas sera declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y escar go á todes las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan à la busca v capture de dicho procesado, y caso de ser habido se le conduzca à la prisión preventiva de este partido, a mi disposición, por haberse dictado contre el mismo auto de

Dada en Astorga à 9 de Mevo de 1908.—Pedro M. de Castro.—El Escribado, Juan Fernández iglesias.

ANUNCIOS OFICIALES

El Director del Parque administrativo Regional de Campaña de Salemence.

Hago saber: Que debiendo contratares la construcción de cien ata lajes completos, modelo 1893, para tiro de cuatro malas con destino à este Establecimiento, se con voca por el presente anuncio à una subseta publica, que tendrá lugar en las Oficinas de la Dirección «Cuartel del Reys, à las cuce de la mahaca del dia 25 de Junio próximo, con suje-ción á los pliegos de condiciones que se hallarón de manificato en dicha Oficina todos los dias laboraotes, de diez á doce de la mañana, y con arregio à los requisitos que previene el Regismento de Contratación de 18 de Junio de 1881 y disposiciones posteriores que lo madi-

El precio limite que ha de regir en este subeste, es el siguiente:

Por cada stelsje completo, modelo 1893, para tiro de cuatro mules..... 772

Las proposiciones se barán en pliego de papel selfado de la cla-se il., criegledes al modelo que à continuación se inserta é iran acom. pañades del documento que justi. fique haber hecho el deposito previu de 3.875 posetas, importe del 5 por 100 a que esciende el contrato. Selamunes 17 de Mayo de 1908.-Alberto Barrón.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de con cédula personal de, ciase nú-mero, enterado del aponcio publicado en el Bozztin Orician de esta provincia núm. y de les pliegos de condiciones y precio limite pura contratar la adquisicion de cien atalejes completes, mudelo 1893, para tiro de cuatro muine, se compromete à construirles con entera sufecion à cuanto se determina en los citados pliegos y al precio siguiente:

Por esda atalaje com) pleto, modelo 1893/El precio en para tiro de custro letra, malas.....

(Fech. y firma del proponente)

Imp. de la Diputación provincial

Boletín Oficial de la provincia de León

nientes para la oportuna aplicación parcial y total del mismo.

Art. 19. Corresponden à la Sección primera, o de Inspec-

ción, los seuntos eignientes:

1. Informar al Concejo pieno de que se prepara alguna
emigración colectiva y de si debe o no prohibiras.

Propor et al Consejo pleno la cresción de les Juntes de Emigración.

3. Proponer al mismo los nombres de los Inspectores y los de todo el personal subalterco de la Inspección.

Proponer en la misma forma la concesión o retirada de la autorización a navieros, armacores y consignatarios, con toda independencia de lo dispuesto en el art. 181 de este Regismento

Ejercer la alta inspección sobre las Juntas locales de Emigración.

Proponer les des Vecales de las Juntas de Emigración à que slude el parrafo 2.º del art. Il de la ley.
7.º Requerir la intervención de las Autoridades guber-

nativas, en virtud de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 14 de la misma.

loformar acerca de las cuotas anuales que habrán de satisfacer los navieros o armadores extranjeros, con arreglo al parrafo último del art. 22 de la ley-

9.º Llevar el registro central de consignaterios autorizados y preparar las listos á que alude el art. 24 de la ley.

Declarar los clases que han de considerarse equiparadas à la de tercora para los efectos del art. 2.º de la loy, y comunicario, por conducto del Presidente del Conego, a las Juntas locales, para que estas le publiquen en la forma que previene el art. 74 de esta Reg amento.

11. Calcular la patente que le corresponde pagar à cada naviero extranjero, con arregio al tonelaja de su flota destinada a emigración y al art. 22 do la ley, y proponerias si Presidente del Consejo Superior.

12. Proponer al Consejo las autorizaciones que hayan de concederse à los navieros à armadores, à à sus repre-sentantes y consignatarios, para instalar en pobleciones distintes de las del embarque de emigrantes Oficious de BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

información sobre el despacho de los billetes ó los visjes de los buque, con sujeción à las instrucciones que para cada. ceso dicte el Consejo, en armonia con los precaptos de la les y del Regismento. 18. Redectar les instrucciones que haya de dar el Con-

sejo para el cumplimiento de los artículos 39, 40, 70, 86, 88, 89, 111, 149, 157, 180 y 171 de este Reglamento. 14. Entender e informer en todos los demás asuntos é

incidencias relacionados con el servicio de inspección,

Art. 20. Corresponden à la Seceion segunda, n de Justicia, les asuntes siguientes;

1.º Conocer en apelación de las sentencias que, como Tribunales arbitrales, hayan dictado las Juntas de Emigración en virtud del art. 20 de la ley. Conocer gubernativamente de las reclamaciones con-

tra les Juntes o Inspectores de que trata el art. 21 de la ley. Imponer les multas à que have lugar en les casos

taxativamente determinados es este Reglamento Reducter la Instrucción penal presenta en el art, 182.

de este Reglamento. Art. 21. Corresponden a la Sección tercera, o de tufor-

meción y Publicidad, los asuntos signientes: 1.º Preparat todos aquellos trabajos que se relacionen. con el satudio de las causas y efectos de la emigración es-pañola, en rejación con la de otros países; estadistica de la inismo; publicación de los datos y noticias que conduz-can al conocimiento y resolución de este problema, y publicación de les Guias y Cartilles populares, á tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la ley.

Proponer al Consejo piedo que se prohiba le emigración de españoles a determinados países o comarcas.

Redectar la Memoria referente à los trabajos del Consejo Superior, que este ha de elevar anualmente al Manistro de la Gobernación, conforme á lo preceptuado en el miemo. articule.

4.º Organizar y dirigir les Oficioes informadores que deberan creurse en les puertos de embarque y el servicio. central de reformación a que slude el art. 13 de la ley.

Formar los registros, catálogos y archivos correspon-